

379D0690

N° L 201/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 8. 79

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1979

por la que se modifican las Decisiones 78/693/CEE, 78/694/CEE, 78/695/CEE y 79/238/CEE relativas a las condiciones sanitarias de la importación de carnes frescas procedentes de Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay

(79/690/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carne fresca procedente de terceros países⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 16 y 28,

Considerando que, a tenor del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE, las disposiciones relativas a la higiene pueden, con la autorización del Estado miembro destinatario, no aplicarse a las carnes frescas que se importen para otros usos distintos al consumo humano;

Considerando que, en lo referente a las condiciones de policía sanitaria, éstas son aplicables a las importaciones de carnes frescas sea cual fuere su uso; que para las carnes frescas procedentes de Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay se han fijado respectivamente determinadas condiciones en las Decisiones 78/693/CEE, 78/694/CEE, 78/695/CEE⁽³⁾ y 79/238/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que, después de haberlo examinado, parece posible ampliar las autorizaciones previstas en el artículo 19 anteriormente citado a la importación de pulmones limpios de animales de la especie bovina exclusivamente destinados a la fabricación de alimentos para animales domésticos, siempre que se observen las condiciones estrictas relativas a su transporte, a su tratamiento y a su utilización;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité Veterinario Permanente;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la Decisión 78/693/CEE se introduce el artículo 1 *bis* siguiente:

«Artículo 1 bis

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar

también la importación de pulmones limpios de animales de la especie bovina que ofrezcan las garantías estipuladas en el certificado sanitario que los acompaña, correspondiente al modelo que figura en el Anexo D y que estén exclusivamente destinados a la fabricación de alimentos para animales domésticos.

2. La autorización a que se alude en el apartado 1 sólo se le podrá conceder a un establecimiento de transformación autorizado por las autoridades nacionales y bajo control veterinario permanente, siempre que se garantice que la materia prima sólo se destinará al uso previsto, sin que se corra el riesgo de que entre en contacto con un producto no esterilizado y que no saldrá del establecimiento en su estado natural, salvo en caso de necesidad, cuando es oficialmente llevada a una fábrica de destrucción de carcasas bajo el control de un veterinario oficial. Además, para la importación se habrán de observar los requisitos mínimos que a continuación se exponen:

- a) antes de entrar en territorio de la Comunidad, la materia prima habrá de cargarse en contenedores estancos con la mención "Uso reservado a la industria de alimentos para animales domésticos". Los documentos que la acompañan habrán de incluir la mención "Uso reservado a la industria de alimentos para animales domésticos", así como el nombre y la dirección del destinatario;
- b) A partir del lugar de llegada, una vez en el territorio de la Comunidad, la materia prima habrá de transportarse en vehículos o contenedores u otros medios de transporte estanco y debidamente sellados hacia un establecimiento de transformación debidamente autorizado por las autoridades nacionales y bajo control veterinario permanente;

Sin embargo, en caso de necesidad, se podrá llevar la materia prima de forma temporal a un almacén frigorífico autorizado y sometido a control veterinario permanente, siempre que se reúnan los requisitos más arriba mencionados;

- c) desde el momento en que la materia prima llegue al territorio del Estado miembro destinatario y antes de que ésta se envíe al establecimiento de transformación autorizado se habrá de remitir una notificación previa de envío al veterinario oficial local;

(¹) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(²) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

(³) DO n° L 236 de 26. 8. 1978, ps. 19, 29 y 37.

(⁴) DO n° L 53 de 3. 3. 1979, p. 33.

- d) durante la fabricación, la materia prima habrá de esterilizarse en latas de conserva, de forma que alcance un valor Fc mínimo de 3; el producto acabado habrá de someterse a un control veterinario que garantice que efectivamente ha alcanzado dicho valor;
- e) los vehículos y contenedores o cualquier otro medio de transporte contemplado en la letra b), así como todos los equipamientos y utensilios que hayan estado en contacto con la materia prima antes de su esterilización, deberán limpiarse y desinfectarse, mientras que los embalajes y acondicionadores se habrán de quemar en un incinerador.
3. La autorización a que alude el apartado 1 se deberá notificar a las autoridades competentes de los Estados miembros por los que haya de transitar la materia prima.»

Artículo 2

En las Decisiones 78/694/CEE, 78/695/CEE y 79/238/CEE se introducirá el artículo 1 bis siguiente:

«Artículo 1 bis

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros también podrán autorizar la importación de pulmones limpios de animales de la especie bovina que presenten las garantías estipuladas en el certificado sanitario que los acompaña, correspondiente al modelo que figura en el Anexo C y que estén exclusivamente destinados a la fabricación de alimentos para animales domésticos.

2. La autorización a que se alude en el apartado 1 sólo se le podrá conceder a un establecimiento de transformación autorizado por las autoridades nacionales y bajo control veterinario permanente, siempre que se garantice que la materia prima sólo se destinará al uso previsto, sin que se corra el riesgo de que entre en contacto con un producto no esterilizado, y que no saldrá del establecimiento en su estado natural, salvo en caso de necesidad, cuando se lleve oficialmente a una fábrica de destrucción de canales bajo el control de un veterinario oficial. Además, para la importación, se habrán de observar los requisitos mínimos que a continuación se exponen:

- a) antes de entrar en el territorio de la Comunidad, la materia prima habrá de cargarse en contenedores estancos con la mención "Uso reservado a la industria de alimentos para animales domésticos"; en los documentos que la acompañan deberá constar la mención "Uso reservado a la industria de alimentos para animales domésticos", así como el nombre y la dirección del destinatario;
- b) a partir del lugar de llegada, una vez en el territorio de la Comunidad, la materia prima habrá de transportarse en vehículos o contenedores u otros medios de transporte estancos y debidamente sellados a un establecimiento de transformación

autorizado por las autoridades nacionales y bajo control veterinario permanente.

No obstante, cuando sea necesario, la materia prima podrá llevarse de forma temporal a un almacén frigorífico autorizado y sometido a control veterinario permanente, siempre que se reúnan los requisitos más arriba mencionados;

- c) desde el momento en que la materia prima llegue al territorio del Estado miembro destinatario y antes de que ésta se envíe al establecimiento de transformación autorizado, se habrá de remitir lo antes posible una notificación previa de envío al veterinario oficial local;
- d) durante la fabricación, la materia prima habrá de esterilizarse en latas de conserva de tal forma que alcance un valor Fc mínimo de 3; el producto acabado habrá de someterse a un control veterinario que garantice que efectivamente ha alcanzado dicho valor;
- e) los vehículos y contenedores o cualquier otro medio de transporte contemplado en la letra b), así como todos los equipamientos y utensilios que hayan estado en contacto con la materia prima antes de su esterilización, deberán limpiarse y desinfectarse, mientras que los embalajes y los acondicionadores se habrán de quemar en un incinerador.

3. Se deberá notificar la autorización a que alude el apartado 1 a las autoridades competentes de los Estados miembros por los que haya de transitar la materia prima.»

Artículo 3

El texto de la nota de pie de página que figura en el número 1 en el Anexo D de la Decisión 78/693/CEE y en el Anexo C de las Decisiones 78/694/CEE, 78/695/CEE y 79/238/CEE se completará con la frase siguiente:

«No obstante, también podrán importarse, en las condiciones previstas en el artículo 1 bis, los pulmones limpios de animales de la especie bovina exclusivamente destinados a la fabricación de alimentos para animales domésticos a los que se les hayan quitado la tráquea, los bronquios grandes y los ganglios del mediastino y de los bronquios.»

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente